

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/457/2018.

ACTOR: C*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02.

- - - Acapulco, Guerrero, a treinta de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/457/2018, promovido por la C.*****, contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado el día siete de agosto de dos mil dieciocho, esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, presentado por la C.*****, en el que señaló la nulidad del acto impugnado siguiente: *“a) La ilegal resolución contenida en el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/0230/2018, de fecha 25 de Mayo de 2018, mediante el cual se me impone una multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal del Estado por incumplimiento a*

requerimiento de obligaciones fiscales omitidas, emitida por el Administrador Fiscal Estatal 2, multa establecida en cantidad de \$7,619.00 sin que la autoridad demandada se haya ajustado a derecho” La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional admitió a trámite la demanda, se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/II/457/2018, y ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02, en el cual invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento que considero pertinentes.

4.- En proveído del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda al ciudadano SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y tomando en cuenta que negó haber emitido el acto impugnado y que de las constancias que integran los autos del expediente se advirtió que no existen evidencias de que dicha autoridad hubiera ordenado o ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón y con fundamento en los artículos 59 y 75 fracción IV del Código Procesal Administrativo se determinó sobreseer el juicio por cuanto se refiere a dicha autoridad.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la parte actora y autoridad demandada, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos de las partes debido a su inasistencia y no consta en autos que los hayan efectuado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El acto impugnado en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la Multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales omitidas, con número de crédito SI/DGR/RCO/00230/18, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; que se encuentra agregada a foja 08 expediente en estudio, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora determina que en el caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, y se procede a dictar la resolución que en derecho proceda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el promovente, tiene o no razón al estimar que los actos impugnados son ilegales, porque desde su perspectiva jurídica, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dispositivo 27 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, y que en el asunto que nos ocupa, la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisara los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, actualizándose en consecuencia

la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por su parte, el Administrador Fiscal Estatal número 02, autoridad demandada en el presente juicio, al dar contestación a la demanda reconoció la ilegalidad del acto impugnado, y lo dejó sin efectos.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación a favor del fisco estatal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto. Así mismo, del estudio a los dispositivos antes citados se advierte que las autoridades en materia fiscal están facultados para cobrar a las personas físicas o morales, que sean

sujetos pasivos, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación a favor del fisco estatal.

En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado al acto impugnado visible a foja 08 del expediente, se puede establecer que resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, porque al emitir el acto reclamado, el Administrador Fiscal Estatal Número Dos no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien la autoridad demandada, en su acto señaló diversos artículos con los que pretendía fundar y motivar el acto impugnado, de los mismos no se advierte cual fue el método en que se basó para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez que simplemente se concretó a señalar "*multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales*", sin explicar el procedimiento, y sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco se pronunció respecto a si el acto reclamado en que a su juicio, incurrió la parte actora eran leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429. Lo anterior sin menoscabar las facultades legales que tiene la autoridad demandada, para aplicar sanciones de manera económica, lo que debe hacer cuando el caso lo amerite, pero sin dejar de observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, con el fin de preservar a los ciudadanos las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la *Multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales omitidas, con número de crédito SI/DGR/RCO/00230/18, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*; de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Administrador Fiscal Estatal número 02 autoridad demandada, proceda a dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.